

tas de los pueblos, y se prohíbe tenerlas á los Prelados, Ricos-hombres y poderosos. (1. 4. tit. 1. lib. 7.)

2 No se den Tenencias de alcázar, fortalezas y castillos derribados, sólo la pena que se expresa. (1. 3. ib.) — v. *Alcaydes*.

3 Demolicion de los castillos, peñas bravas, fortalezas etc. hechas sin Real licencia, y generalmente de las enriqueñas que se indican; y se prohíbe hacerlas de nuevo sin expreso Real permiso, prévio acuerdo del Consejo, y parecer de las villas y lugares comarcanos. (1. 4. ib.)

4 Los Corregidores y Gobernadores, Asistentes etc. no permitan torres ó casas fuertes en sus distritos sin Real licencia, y de cuenta de las que se hicieren; ni consientan extorsion alguna en las hechas legítimamente. (1. 6. ib.)

5 Los castillos y fortalezas fronterizas se reparen por cuenta del erario, y las torres y muros de los pueblos interiores á costa de los vecinos y moradores, y de los que acostumbraron á contribuir para ello. (1. 5. ib.)

6 Los Corregidores, Asistentes y Gobernadores zelen el reparo de las cercas, muros, cavas, puentes, pontones, y demas obras y edificios públicos, y acudan con tiempo á ello, dando cuenta al Consejo. (1. 6. part. 2. y nota 1. ib.)

7 Defensa de las fortalezas y lugares ganados en Africa con los fondos de Cruzada, y reparo y guarda de las fortalezas de los reynos de Granada, Andalucía y Murcia. (1. 7. ib.)

NATURALEZA DE ESTOS REYNOS.

1 Modo con que debe pedirse y concederse; y se declara qual deba entenderse habitacion absoluta y qual limitada. (1. 6. y nota 4. tit. 14. lib. 1.)

2 Debe despacharse por la Cámara; y se declaran sus quatro clases, y los efectos de cada una. (nota 5. ib.)

3 Requisitos para reputarse por natural el hijo del Español nacido fuera de España. (1. 8. ib.) — v. *Beneficios*, núm. 4.

N.

NAVEGACION.

1 Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias, y prohibicion de impedir la á pretexto de la pesca con las estacadas que se expresa. (1. 16. tit. 50. lib. 7.)

2 Privativo derecho de la navegacion y tráfico costanero ó interior de muelles ó puertos y demas industrias de mar á favor de los matriculados. (§. 40. l. 17. tit. 50. lib. 7.)

NAUFRAGIOS.

1 Prohibicion de exigir cosa alguna de los que naufragaren en nuestras costas. (1. 5. tit. 8. lib. 9.) — v. *Hurtos*, núm. 11. sobre su conocimiento. v. *Consulados*, núm. 55. v. *Marina*, números 14 á 15.

2 Modo de preservar las mercaderías que naufragaren. (1. 1. tit. 8. lib. 9.) v. *Mostrencos*, núm. 7.

3 Y de prorratear la pérdida de las que se echaron al mar para alijar el navio. (1. 2. ib.)

NAVIOS.

1 Premio de los fabricantes de navios segun su porte. (1. 4. tit. 8. lib. 9.)

2 Nuevo arreglo para la concesion de dichos premios; y modo de abonarlos. (§§. 1. 2 y 3. l. 7. ib.)

3 Siendo de construccion española. (§. 3. l. 7.)

4 Abono de dichos premios á los que baxen de cien toneladas, si se emplearen en el tráfico del carbon de piedra en los términos que se expresa. (§. 6. l. 4. tit. 20. lib. 9.)

5 Libre introduccion sin derechos (como equivalente de los premios) de las maderas extranjeras, cáñamo en rama, pez, brea y alquitran para fomento de la construccion de navios. (§. 4. l. 7. y nota 1. tit. 8. lib. 9.)

6 Prohibicion de vender, empeñar ni dar parte sobre naos ó fustas nacionales á extranjero alguno ó tomar estos préstamo sobre ellas. (1. 9. ib.)

7 Facultad de comprar los Españoles las naos de construccion extranjera. (§. 5. l. 7.)

8 Y de admitirlas á la matricula. (nota 2. ib.)

9 Se declara la preferencia que gozan entre si los navios para los

afletamientos y cargazones en razon de su mas ó ménos porte. (parte de la 1. 4. y l. 8. ib.)

10 Libertad del comerciante para preferir buque á su eleccion, siendo nacional, que esté habilitado. (§. 10. l. 7.)

11 Prohibicion de afletar naos extranjeras habiéndolas de naturales, baxo las penas que se expresan. (1. 5. ib.)

12 Absoluta prohibicion de afletar naos extranjeras, y aumento de penas á los contraventores. (1. 6. ib.)

13 Preferencia de los buques nacionales sobre los extranjeros en los afletamientos, aunque los dueños de estos tengan cartas de naturaleza. (§. 7. l. 1. tit. 2. y l. 4 y 10. tit. 8. lib. 9.)

14 La preferencia de los buques nacionales se limita al comercio de cabotage. (§. 6. l. 7. ib.)

15 Y se declara como debe entenderse. (§. 7. ib.)

16 En el mayor ó para países extranjeros solo la gozan los nacionales por el tanto. (§. 9. l. 7.)

17 Y como se entienda esta. (§. 11. l. 7.)

18 Premios de los que en navios de dueño español extraxeren para dominios extraños géneros manufacturados en el reyno. (§. 12. l. 7.)

19 Se declara la tripulacion extranjera que puede usarse en buques españoles para la navegacion de Europa. (§. 13. l. 7.)

20 Y quando puedan emplearse en la marina mercantil los dependientes de la Real. (§. 14. l. 7.)

21 Tasacion de fletes por el Ministro de marina ó las justicias en caso de discordia entre el maestro de la nao y el dueño de las mercaderías. (1. 5. y §. 8. de la 7. ib.)

22 Admision en los puertos de las naos mayores extranjeras sin sujecion á registro y con las precauciones que se expresan. (1. 11. ib.) — siendo de pavellon Ingles, Frances, Olandes ú otro que acredite el privilegio con arreglo á los tratados. (§. 6. l. 12. ib.)

23 Cesa el privilegio en los menores ó de simple cubierta. (fin de la 1. 11. y §. 4. de la 12. ib.)

24 Declaracion é inteligencia del privilegio conforme á los tratados que se insertan. (1. 12. ib.)

25 Penas de los que conduxesen géneros apestados ó de comercio ilícito, ó extraxeren moneda, oro ó plata labrada ó por labrar. (§§. 1. 3 y 6. l. 12. ib.)

NOBLES ARTES EN GENERAL.

1 Supresion de toda junta ó cofradia de las nobles artes. (art. 4. l. 2. tit. 22. lib. 8.)

2 Se prohíbe erigir estudio de ellas sin Real permiso. (art. último dicha l. 22.)

3 Libre ejercicio de las tres nobles artes en la isla de Mallorca. (nota 2. ib.)

4 Y en todo el reyno. (1. 5. ib.) v. *Obras públicas*.

Su Academia en Madrid.

3 Establecimiento en la Corte de una Academia de las tres nobles artes denominada *Real Academia de San Fernando*. (princ. de la 1. l. tit. 22. lib. 8.)

6 Su dotacion, facultades y preeminencias, sellos etc. (dicho princ. y art. 1, 2, 6 y 9. l. 10.)

7 Nobleza personal de sus académicos profesores. (§. 3. ib.)

8 Se concede exención de levas y quintas, y de toda carga concegil á su conserje y porteros, á los discípulos pensionados, y á los que hubiesen obtenido un premio. (§. 4. ib.)

9 Sus alumnos exerciten libremente su profesion sin sujecion á gremio; y pena del que se incorporare en alguno. (art. 5. ib.)

10 Se declara su aptitud para dirigir obras, tasarlas etc. (art. 6 y 7. ib.)

11 Prohibicion de usar los profesores de escultura ó pintura el estudio del modelo vivo (princ. de la 1. 2. ib.)

12 Y de tasar estas obras algunas de pintura ó escultura sin la aprobacion previa de la Academia. (dicho princ. l. 2. ib.)

13 Y de vender dibujos, quadros ó modelos de la Academia. (art. 1. l. 2.)

14 Y de tasar, medir ó dirigir fábricas, sin preceder el exámen y aprobacion de la Academia. (art. 2 y 5. l. 2.)

15 Necesidad de este exámen para el ejercicio de esta profesion. (art. 3. l. 2.)

En Valencia.

16 Creacion de una Academia Real de las tres nobles artes en

Valencia; su dotacion, sello y armas, baxo el titulo de *Academia de San Carlos*. (princ. y §. 1. l. 5. tit. 22. lib. 8.)

17 Su facultad exclusiva para el exámen y aprobacion de los profesores de las tres nobles artes. (§. 3. l. 5.)

18 Y las de su Presidente para zelar la observancia de sus estatutos. (§. 6. l. 5.)

19 Libre ejercicio de su profesion por los que aprobare la Academia. (§. 2. l. 5.)

20 Necesaria aprobacion de la Academia para exercer las profesiones de agrimensor y aforador. (§. 5. l. 5.)

21 Los profesores que diputare la Academia tienen facultad exclusiva en la tasacion de obras de las tres nobles artes. (§. 4. l. 5.)

En Zaragoza.

22 Ereccion de la Academia de las tres nobles artes en Zaragoza baxo el titulo de San Luis, á imitacion de las de Madrid y Valencia. (nota 1. tit. 22. lib. 8.)

NOBLES.

1 Se guarden á los Nobles sus libertades y franquezas, particularmente las de no prender sus casas, caballos, mulas, ni armas, ni ponerles á tormento. (ll. 15 y 14. tit. 2. lib. 6.)

2 Se restituye á los Nobles de Cataluña el uso de armas en los mismos términos que pueden usarlas los de las demas Provincias. (1. 18. ib.) v. *Hidalgos*.

NOBLEZA Y LIMPIEZA.

1 Los memoriales sin firma, dirigidos á desacreditarla, no hagan fé alguna, y solo sirvan para inquirir, ó de adminículo en el caso que se expresa. (princ. de la 1. 22. tit. 27. lib. 11.)

2 Ni las palabras dichas en pendencia, corrillos ó conversaciones le obstenen por sí solas, no siendo justificadas. (§. 1. dicha l. 22.)

3 Ni los libros verdes ó becerros, cuya retencion y uso se prohíbe. (§. 3. dicha l. 22.)

4 Ni la confesion misma de parte, no estando ayudada de otros adminículos. (§. 6. dicha l. 22.)

5 Los tres actos positivos de nobleza y limpieza ganados en uno ó diferentes Tribunales, Colegios etc., siendo en alguno de los que se expresan, hacen cosa juzgada y executoriada, y dan derecho real á los descendientes. (§§. 2, 5 y 7. dicha l. 22. y lib. 24. y nota 4.)

6 Modo de expresarlos los pretendientes, y de comprobarlos; y obligacion de los Consejos, Colegios y demas de estatuto á dar los testimonios que se les pidan. (1. 25. ib.)

NOTARIOS APOSTÓLICOS.

1 Número y calidades de los que se podian proveer por el Nuncio de su Santidad, así extravagantes como ordinarios. (cap. 18. l. 2. y números 15 y 27. l. 4. tit. 4. lib. 2.)

2 Pase de los títulos, y medios de cercenar los que expidiere el Nuncio ó el colegio de Protonotarios apostólicos. (art. 6 á 11. l. 6. tit. 14. lib. 2.)

3 Reclamacion de las facultades del Nuncio sobre la creacion de Notarios apostólicos. (part. de la 1. 8. tit. 4. lib. 2.) — sobre los imperiales. v. *Escribanos*, núm. 17.

NOTARIOS ECLESIASTICOS.

1 Los Notarios eclesiásticos den sus escrituras signadas como los públicos del reyno. (1. 5. tit. 14. lib. 2.)

2 Nulidad de las escrituras y contratos que hicieren los Vicarios y Notarios eclesiásticos en cosas no tocantes á la jurisdiccion eclesiástica. (1. 1. tit. 14. lib. 2.)

3 Pena del Notario que lo hiciere, y del lego que lo otorga. (1. 2. tit. 14. lib. 2.)

4 Los Escribanos, siendo Clérigos, no usen su oficio entre legos, y sean nulos los contratos así hechos. (1. 5. tit. 14. lib. 2.)

5 Creacion de Notarios de asiento ó número para los Tribunales eclesiásticos, y de los ordinarios para los diocesanos en las Coronas de Castilla y Aragon; sus calidades y modo de exercer sus oficios, y de darles el *fiat* de notaria de Reynos. (1. 6. y notas 1, 2 y 5. ib.)

NOTIFICACIONES.

Pena de los que estorban con fuerza ó de otro modo las notificacio-

nes que intentan hacerles los Notarios y Escribanos. (nota 54. tit. 27. l. 4.) — v. *Emplazamientos*.

NOVALES.

1 Breves en que se conceden á nuestros Soberanos, como novales, los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera tierras regadas por acequias ó conductos construidos á expensas del Real erario, ó reducidas á cultivo ó pasto por el mismo, sin que persona alguna se exima de su pago, ni pretenda derecho á su cobro. (notas 5 y 6. tit. 6. l. 1.)

2 Suspension de la bula de novales, y reposicion de todo lo obrado. (1. 15. §§. 1 á 4. ib.)

3 Se declara limitada la dicha gracia á los novales producidos por el riego de tierras con acequias construidas á expensas Reales, ó igual desmonte de terrazgos, ó rompimientos de bosques ó tierras baldías de la Corona usadas precariamente por los pueblos. (§§. 5 y 6. l. 15. y nota 8. ib.)

4 Aplicacion á la Real caja de Consolidacion del importe de la mitad de los novales. (nota 8. ib.) — v. *Despoblados*, núm. 32. v. *Diezmos*, números 15 y 16.

NOVENOS.

Temporales concesiones de un noveno extraordinario. (nota 14. tit. 6. y nota 1. tit. 7. l. 1.) v. *Tercias Reales*.

NULIDADES DE LAS (v.) Sentencias.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.

Su Auditor ó Asesor.

1 Se suprime el antiguo, y se crea en su lugar el Tribunal de la Rota. (1. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Calidades del nuevo Asesor ó Auditor del Nuncio; y sus facultades. (art. 9. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

3 Su obligacion, y modo de proceder en caso de cometérselo la Nunciatura por vacante. (nota 6. tit. 4. l. 2.)

Su abreviador.

4 Su juramento, eleccion, calidades y obligacion á consultar con el Nuncio los memoriales que no tengan despacho corriente. (cap. 1. art. 1 y 2. l. 2. tit. 4. y art. 9. tit. 5. l. 1. lib. 2.)

5 Se le prohíbe llevar emolumento alguno por los despachos que hiciere, y quitar de estos por sí ó sus oficiales cosa alguna despues de firmados. (cap. 1. art. 3 y 4. l. 2. tit. 4. l. 2.)

6 Su asistencia al Tribunal, y demas obligaciones suyas y de sus oficiales. (art. 5 y 6. dicho cap. 1. l. 2.)

7 Se le prohíbe dar y despachar comisiones para Jueces *extra curiam* contra la forma del Concilio. (ib. cap. 2.)

8 Se previene el modo de excusar la multiplicacion de Breves (capítulo 5. ib.)

9 Modo de proceder á las inhibiciones sin perjudicar á las primeras instancias de los Ordinarios. (cap. 4. ib.)

10 Modo de expedir Breves de comision para oír á los reos en las causas criminales. (cap. 5. ib.)

Su Secretario de Justicia, Cámara, y comisiones, y sus oficiales.

11 Fianza y juramento del Secretario de justicia. (cap. 6. art. 4. l. 2. tit. 4. lib. 2.)

12 Su obligacion á extractar los pleytos, y á hacer relacion de ellos; y modo de verificarlo. (art. 5 á 7. dicho cap. 6. l. 2.)

13 Modo de recibirlos del Oficial mayor, y de devolvérselos. (artículo 4. cap. 7. dicha l. 2.)

14 Modo de entregar los Secretarios de Justicia, Cámara y comisiones los pleytos al archivista. (art. 5. cap. 8. ib.)

Oficial mayor del Tribunal.

13 Su fianza y juramento. (art. 4. cap. 6. dicha l. 2.)

16 Su obligacion á custodiar los procesos, y á dar cuenta de ellos en el modo que se expresa, y á entregar al archivista los originales sentenciados definitivamente. (art. 1, 5 y 6. cap. 7. ib.)

Archivista del Tribunal.

17 Su juramento y fianza; distribucion clasificada de papelés en el archivo, y libros de asiento; custodia de pleytos, y derechos por la busca de papel y procesos. (cap. 8. ib.)

Jueces de comisiones.

18 Se previene como han de proceder ántes de salir á la comision, durante ella, y despues de evacuada. (cap. 9. dicha 1. 2.)

Jueces Apostólicos.

19 Requisitos para ser nombrados por tales. (cap. 10. l. 2.) v. *Rota*.

Secretario de Breves, y su oficial.

20 Su nombramiento y obligaciones. (cap. 11. dicha 1. 2.)

Procurador, Receptores, Agentes y Solicitadores del Tribunal.

21 Juramento y obligaciones de los Procuradores; buena armonia entre si; su respeto al Tribunal, y otras prevenciones para el mejor uso de sus oficios. (cap. 12. dicha 1. 2.)

22 Se prescribe el juramento y obligaciones de los Receptores para desempeño de su deber. (cap. 13. dicha 1. 2.)

23 Fixacion del número de Procuradores y Receptores. (cap. 14. dicha 1. 2.)

24 Calidades de los Agentes y solicitadores, y modo de cumplir sus obligaciones. (cap. 17. l. 2.)

Notarios extravagantes.

25 Su número, y modo de elegirles. (cap. 18. dicha 1. 2.)—v. *Notarios, núm. 5.*

Aumento de oficios.

26 Se prohíbe el aumento de oficios. (cap. 19. l. 2.)

Oficio de narrativas.

27 Se suprime dicho oficio. (cap. 20. dicha 1. 2.)

Obligaciones generales de los Ministros y dependientes del Tribunal.

28 Su obligacion á guardar el arancel y á cobrar en moneda de Castilla y Leon. (art. 1. cap. 6. dicha 1. 2. y nota.)

29 Se les prohíbe recibir gages algunos. (art. 3. cap. 6. dicha 1. 2.)—y llevar sus derechos hasta hacer el asiento debido de los procesos. (art. 2. cap. 7. ib.)

30 No pueden tener agencia ó solicitud alguna de negocio que ha de hacerse en el Tribunal ó fuera de él. (art. 2. cap. 6. ib.)

31 Deben asistir personalmente al Tribunal. (art. 8. cap. 6. ib.)

32 Y reponer á su costa los procesos perdidos ó ocultados. (art. 7. cap. 7. ib.)

Modo de actuar.

33 Forma de substanciar las causas. (cap. 13. dicha 1. 2.)

34 Entrega de los procesos á los Procuradores, y no á las partes. (art. 3. cap. 7. ib.)

35 Obligacion de dichos Procuradores á restituirlos al oficio en el término que se expresa. (cap. 16. ib.)

NUNCIO APOSTÓLICO.

1 No conozca de causas en primera instancia en perjuicio de la jurisdiccion de los Ordinarios. (l. 1. y cap. 4. de la 2. tit. 4. l. 2.)

2 Los Prelados seculares ó regulares no permitan la subtraccion de sus súbditos por licencias ó indultos obtenidos en la Nunciatura. (art. 3. l. 6. ib.)

3 Ni en general el Nuncio, su Tribunal de Rota ó Jueces de ella embarquen la jurisdiccion de los Ordinarios en primera ó segunda instancia. (ll. 6 y 7. ib.)

4 Y para evitarlo los Jueces ordinarios eclesiásticos, seculares ó regulares, no admitan apelaciones vagas ú *omiso medio*. (l. 6. y nota 8. ib.)

5 Y se les dé copia de las facultades del Nuncio con arreglo á los Breves, concordias etc. para oponerse á qualquier exceso. (l. 3. y nota 7. ib.)

6 No se admita el Breve de las facultades del Nuncio en quanto impida la jurisdiccion del Consejo para conocer de los espolios y los recursos en causas de estos para ante el Consejo y Tribunales Reales. (l. 18. y nota 8. tit. 2. l. 2. y nota 1. tit. 4.)

7 Los Nuncios en el uso de sus facultades y su Tribunal de la Nunciatura observen la concordia, arancel y ordenanzas que se expresan. (princ. de la l. 2. y nota 2. tit. 4. l. 2.)—ni expidan circulares interpretando extensivamente el concordato. (not. 7. tit. 18. l. 1.)

8 No excedan de sus facultades en los despachos de justicia de su Tribunal. (cap. 21. l. 2. tit. 4. lib. 2.)

9 Se declaran los que les competen en materias de gracia. (capítulo 22. ib.)

10 Nueva declaracion de las facultades del Nuncio con arreglo al Breve que se inserta. (l. 4. ib. y notas 4, 5 y 6.)

11 Restriccion de algunos de sus capítulos. (l. 8. ib.)

12 Protesta de estilo curial sobre sus facultades. (art. 10. l. 1. título 3. lib. 2.)

13 Obligacion del Nuncio á valerse de su Asesor ó Auditor para los despachos de gracia y justicia. (art. 9. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

14 Se le prohíbe entrometerse en materias de religiosos sobre lo relativo á su gobierno interior *intra claustra*. (§. 24. l. 1. tit. 26. lib. 1. art. 13. cap. 22. l. 2. y art. 33. l. 3. tit. 4. lib. 2.)

15 Pero si procediere económicamente contra religiosos ú otros con aprobacion de S. M., ó en virtud de oficios que se le pasen de Real orden, no se de providencia á los recursos interpuestos de sus providencias sin dar aviso á S. M. (nota 9. tit. 4. l. 2.)

16 Se le prohíbe dar reverendas para órdenes *extra tempora*, salvo á los arcaídos. (nota 6. tit. 22. l. 1. art. 9. cap. 22. lib. 2. y cap. 36. de la 3. tit. 4. lib. 2.)

17 Y dar dimisorias ó conferir órdenes en la Corte. (princ. de la l. 4. y nota 5. tit. 4. lib. 2.)

O

OBRAS PÍAS. v. *Jurisdiccion, núm. 14.*

OBRAS PÚBLICAS.

En general.

1 Deben executarse á la menor costa posible. (l. 1. tit. 34. lib. 7.)

2 Aplicando á ellas las condenas hechas á dicho fin con intervencion de los Concejos. (l. 2. ib.)—v. *Penas de Cámara*.

3 Las Justicias no acumulen gastos á pretexto de reconocer la necesidad de la obra, y se limiten á dar cuenta en el modo que se expresa. (nota 5. ib.)

4 Salvo siendo muy perentoria, á la que pueden proceder provisionalmente segun se indica. (nota 4. ib.)—v. *Muros, núm. 6.*

5 Las obras públicas de caminos y sus operarios gocen exención de alcabala y otros impuestos sobre materiales y comestibles; y pueden aprovecharse de las canteras, pastos y madera del comun, y aun de particulares en el modo que se expresa. (nota 11. tit. 24. y notas 4 y 5. tit. 33. lib. 7.)

6 Modo de entregar los pueblos el cupo de puentes y otras obras públicas en la Tesorería de Rentas. (nota 1. tit. 34. l. 7.)

7 Y de tomarse la razon en la Contaduría de gastos de Justicia de las aprobaciones de repartimientos para costearlas. (nota 2. ib.)

8 No se executen obras públicas sin consultar sus dibujos á la Academia de San Fernando. (l. 3. ib.)

9 No se admitan instancias para emplear caudales en obras públicas sin la previa revision de sus planos por dicha Academia de San Fernando, ó la de San Carlos de Valencia para su reyno. (ll. 4 y 5. ib.)

10 Ni se de curso á dichas instancias en Tribunal alguno sin la censura de la Academia firmada por su Secretario. (ll. 6 y 7. ib.)

11 Los facultativos que regularon y tasaron el costo de obras públicas no puedan posturarlas ó rematarlas directa ó indirectamente, so pena de nulidad de la contrata. (l. 10.)

12 En todas las obras públicas se exprese el año, reynado y fondos de que se costeo para evitar impuestos abusivos. (nota 11.)

De puertos marítimos.

13 Las obras de puertos marítimos que se hicieren á costa de propios y arbitrios corran á cargo de la marina, y con la intervencion del Consejo y Justicias ordinarias en la parte que se expresa. (l. 8. ibid.)

14 Se declaran las facultades de las Justicias y Ayuntamientos, y las del ramo de marina en dichas obras. (l. 9. ib.)

15 Y el modo de verificar sus remates el comisionado de marina de acuerdo con los Ayuntamientos. (nota 9. ib.)

Y de edificios militares.

16 Las obras públicas de edificios militares corren á cargo del

Real cuerpo de Ingenieros, aunque las costeen los propios y arbitrios, sin otro derecho por parte de estos que el de la intervencion que se expresa. (nota 10. ib.)

OBISPOS. v. *Prelados*.OBLIGACIONES. v. *Contratos*.OBLIGADOS DE LOS PUEBLOS. v. *Abastos. v. Venta del pan*.

OFICIALES

de Chancillerías y Audiencias ú otros Tribunales: sus obligaciones y prohibiciones.

1 Tengan sus posadas cerca del Tribunal, y este les compela á ello. (l. 1. tit. 19. lib. 5.)

2 Los Ministros de los Tribunales castiguen los excesos de los subalternos en el uso de sus oficios sin forma de juicio, y sin esperar á acusacion fiscal ó el fenecimiento de pleyto, ó la visita por ser visitantes y reformadores natos. (2. part. l. 8. tit. 17. y l. 2. tit. 19. lib. 5.)

3 Visita anual de los Escribanos de Provincia y del Crimen y otros oficiales por los Alcaldes de las Audiencias para castigo de los culpados. (l. 5. tit. 19. lib. 5.)

4 El Oidor mas antiguo de la Sala en que se vió el pleyto tase los derechos de los oficiales al pasar la executoria, y castigue al que lleve excesivos. (l. 4. ib.)

5 Tasa del mandamiento librado para pago de derechos debidos á los oficiales; y se prohíbe á los Alguaciles llevar de aquellos los de dicha execucion ú otros. (l. 3. ib.)

6 Prohibicion de recibir los oficiales cosas de comer, beber ni otra alguna de los litigantes. (l. 6. ib.) v. *Derechos*.

7 Para excusarse un litigante de pagar derechos á los oficiales de las Audiencias por pobre baste la probanza de pobreza que traxo de fuera, coadyuvada de un testigo concluyente, recibido ante el Escribano de la causa. (l. 7. ib.)

8 Los oficiales de cualesquiera Tribunales trabajen *gratis* en las causas de oficio, siendo pobres los reos, sin distinguir entre militares y paisanos. (nota 7. tit. 22. l. 3.)

9 Los oficiales de la Audiencia no lleven derechos á los Corregidores y Justicias por los pleytos que siguieron estas de oficios defendiendo la jurisdiccion Real. (l. 8. tit. 19. l. 15.) v. *Jurisdiccion Real, núm. 27.*

10 Ni los lleven al Fiscal del Consejo de Ordenes por los negocios que tuviere en las Audiencias. (l. 9. ib.)—v. *Fiscales, números 6 y 7.*

11 Los Abogados, Relatores, Escribanos y Procuradores no saquen los procesos fuera de la Corte sin licencia, ni los confien para dicho efecto. (l. 10. ib.)

12 Modo de poner en recaudo los papeles tocantes al Real servicio que tuviere el Relator, Escribano de Cámara ú otro oficial que falleció. (nota 2. tit. 23. lib. 5.)

Id. de Concejo.

13 No se pague su salario al Regidor ausente, salvo si lo estuviere por causa del Real servicio, ciudad ó pueblo de do fuere; ó si hubiere servido quatro meses del año. (l. 1. tit. 9. lib. 7.)

14 Los Cadetes y Oficiales de Milicias con empleos políticos sean obligados á servirlos á lo menos la mayor parte del año, salvo quatro meses de ausencia que se les concede. (l. 12. ib.)

15 Salvo si se hallaren sirviendo con la tropa de su encargo ó de otro modo ocupados en el Real servicio, en cuyo caso se les dispensa de concurrir á Cabildos, y deben ser comprehendidos en el goce de suertes de asistentes. (dicha l. 12. y nota 1. ib.)

16 Los empleados en qualquier ramo del Real servicio no se eximan por razon de él ni de su fuero de responder como otro qualquiera vecino por los cargos de república que tuviere. (l. 15. ib.)

17 Y en todo título que se expida para servir oficios de Regidores se exprese, que ántes de tomar posesion presenten allanamiento en Concejo de asistir á él la mayor parte del año. (nota 3. ib.)

18 Los jurados de las Parroquias ó colaciones de los pueblos vivan en ellas ó cerca; y no haciéndolo á requerimiento de los parroquianos, puedan nombrarse otros. (l. 2.)

19 Los Alcaldes, Regidores ú otras personas con voto en el Ayun-

tamiento, no vivan juntos so pena de perdimiento de oficio. (l. 3.)

20 No vivan los oficiales de Concejo con los Prelados y Caballeros por via de racion, acostamiento etc. ni sean elegidos aun para oficios añales los que así vivieren. (l. 4. ib.)

21 Se prohíbe tener dos oficios en un Concejo un oficial mismo, y dos regimientos en diversos lugares. (l. 5. ib.)—y en las Reales provisiones de regimientos se ponga la cláusula de que el agraciado no tenga otro. (part. de la l. 2. tit. 7. lib. 7.)

22 No se hagan provisiones de un solo oficio de regimiento, ventiquatría, ó regiduría á padre é hijo, ú otras dos cualesquiera personas, para que entre ambos las sirvan. (l. 6. tit. 9. lib. 7.)

23 Los Alcaldes, Regidores y otros Concejales que han de ver la hacienda de Concejo no puedan ser arrendadores de rentas Reales, de propios ú otras de Concejo, ni fiar ú abonar en ellas; y lo juren observar así al ingreso en sus oficios. (l. 7. ib.)

24 Ningun oficial de Concejo pueda ser fiador de Asistente, Gobernador, Corregidor ni de otro oficial ó ministro de justicia. (l. 8.)

25 Los oficiales de Concejo, Alcaldes ó Corregidores no tomen prestado de los mayordomos, arrendadores ú otros recaudadores de propios, pósitos, ni otras rentas de Concejo, ni usen de sus oficios, ni entren en Concejo, ni perciban su salario etc. mientras resulten deudores á dichos fondos públicos. (l. 9. y nota 1. ib.)

26 Los Veintiquatros, Regidores y Escribanos de los pueblos no entiendan en regaterías de mantenimientos. (l. 10. ib.)

27 El Consejo provea contra los tratantes y mercaderes que comparen oficios de regimientos. (l. 11. ib.) v. *Oficios públicos*.

Del Consejo.

28 Reglas que han de observar todos los oficiales del Consejo para el cobro de sus derechos segun arancel; y prohibicion de declarar ellos, ni los ministros á quienes tocaren, los no tasados, debiendo dar cuenta al Consejo. (l. 4. tit. 17. lib. 4.)

29 Se declaran los despachos del Consejo en que no han de llevar, derechos sus oficiales. (l. 5. ib.)

30 Se regula la percepcion de derechos de los Escribanos de Cámara y Relatores del Consejo en pleytos de acreedores. (nota 5. ib.)

31 Y se prohíbe á los Relatores del Consejo y á los Escribanos de Cámara y sus oficiales detener los despachos para llevar mas derechos. (nota 4. ib.)—v. *Derechos*.

Eclesiásticos.

32 Los Oficiales eclesiásticos no usen de vara sino en el modo que se expresa. (l. 4. tit. 14. lib. 2.)

De las Escribanías de Cámara y Gobierno y otras oficinas.

33 Se prescriben los requisitos de los oficiales de las Escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo, Contaduría de propios y arbitrios y demas oficinas de él, ó de las Chancillerías y Audiencias. (nota 4. tit. 18. lib. 4.)

34 Se prohíbe dar dichas plazas á parientes, pages ó paniaguados de los Gefes de la oficina, y admitir dos de una misma provincia. (nota 4. ib.)

35 Modo de entrar á jurar su plaza los de la Contaduría de propios y arbitrios, y los de la Escribanía de Gobierno del Consejo. (nota 3.)

De menestralía. v. *Oficios etc.*

De la Sala en la de Alcaldes de Corte.

36 Su número, sueldo y calidades. (l. 3. tit. 30. lib. 4. y nota 2. ibid.)

37 Su juramento anual. (l. 4. ib.)

38 Prohibicion de servir por otros sus oficios; y modo de nombrar tenientes. (l. 5. ib.)

39 Su personal asistencia á los cargos de su instituto, con derogacion de las cédulas para eximirse de rondas etc. y sin mas excusa que la de estar ocupados en su servicio, avisándolo con tiempo. (l. 10.)

40 Executen prontamente las diligencias que se les encarguen, sin detener las causas en su poder. (l. part. l. 13. ib.)

41 Deben llevar á la Escribanía de Cámara semanaera las fes de hospitales y testimonios de rondas á la hora que se expresa para la formacion del pliego diario de la Sala. (nota 24. tit. 27. lib. 4.)